

Señor:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

6/10/20
J. JUD. B/MANGA
J. 10 CIVIL CIRCUITO
22 JAN '20 PM 12:13:54
6 folios

PROCESO	VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO ARENAS LEON
DEMANDADOS:	PEDRO EDUARDO GOMEZ GOMEZ Y OTROS
RADICADO	680011310301020190006800
ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES

Miguel Anderson Beltrán Prada, identificado con la Cédula de Ciudadanía #91.255.345, expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional # 96.983, concedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de La firma **GEOTECNOLOGIA S.A.S**, con NIT 804.013.207-0, conforme al poder que obra en el expediente, por el presente escrito me permito presentar excepciones, en los siguiente términos:

1. Hecho jurídicamente relevante de la demanda:

Se tiene como jurídicamente relevante en la demanda, el hecho quinto, que señala "**deficiencias constructivas**" en la relación entre el demandante y el demandado, por contrato de confección de obra que los vincula.

2. Hecho jurídicamente relevante para el llamamiento en garantía:

Para haberse llamado en garantía a mi mandante, se tiene como hecho jurídicamente relevante, la confección o realización del estudio geotécnico sobre los lotes 8 y 9 del conjunto residencial Ruitoque Gold- Ruitoque Condominio.

3. Hechos de la contestación y del llamamiento en garantía (hechos de refutación y defensa):

- a.) GEOTECNOLOGIA S.A.S., nunca ejecutó, efectuó o realizó la obra, para tener que asumir deficiencias constructivas.
- b.) En los actos escriturales (Introdutorios) propios del proceso que nos ocupa, como en sus pruebas no se encuentra definido claramente, con seriedad, actualidad, determinación, especificación, cuantificación e identificación el daño o daños demandados, quedando la sensación que se trata de un conflicto meramente subjetivo en lo que tiene que ver con la apariencia o apreciación personal de la obra.

- c.) La demanda se refiere también, a un incumplimiento de un contrato de confección de obra entre el demandante y demandado, sitúa el incumplimiento como lo denota en el hecho quinto de la demanda a la presunta falta del cumplimiento de obligaciones como profesional de la arquitectura. Pero se observa que la fundamentación jurídica e incluso alguna fáctica sitúa el hecho en el régimen de responsabilidad civil extracontractual.
- d.) No hay claridad en el régimen de responsabilidad civil.
- e.) El presunto hecho, generador del presunto daño es atribuible a un tercero y no a mi patrocinada.

Con fundamento en los anteriores hechos me permito proponer en defensa de mi protegida las siguientes excepciones:

1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Como quiera que se probará, que mi asistida no ejecutó obra alguna, habrá de prosperar esta excepción, concluyéndose entonces que de su actuar o de su conducta no se concretó daño alguno contra demandante e incluso el demandado, pues su actividad se ciñó estrictamente a los lineamientos técnicos y profesionales en el estudio geotécnico realizado.

Sabido es, que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, sin lugar a dudas la excepción acá invocada esta llamada a prosperar.

2. Excepción de inepta demanda por falta de los requisitos sustanciales para su prosperidad:

Si bien es cierto que de los hechos de la demanda, no se puede inferir con claridad si el presunto daño, el cual no se determina y especifica o señala con claridad y seriedad es atribuible a título de responsabilidad civil extracontractual o a título de responsabilidad derivada del contrato, si se denota con mayor énfasis que se trata de una responsabilidad contractual.

La anterior identificación, es menester para efectos de precisar el régimen jurídico aplicable a cada una de las

mencionadas, como veremos adelante cuando se invoque la excepción de caducidad de la acción.

Pero para efectos de la excepción que nos ocupa, debemos insistir que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **i)** el daño, **ii)** el hecho generador del mismo y **iii)** Un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Elemento ausentes en todo el texto de la demanda, pues en lo relativo a patrocinado no se observa daño, menos que sea atribuible a su acción u omisión.

Respecto del régimen de responsabilidad, como elemento que vicia o mejor sindica como inepta la demanda por falta de requisitos sustanciales:

La doctrina "clásica" sobre la responsabilidad civil, la cual se ve orientada en la jurisprudencia y sin lugar a dudas en nuestra legislación, ha concebido la figura de la responsabilidad civil como un sistema dual, en donde se debe tratar separadamente los regímenes de la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Actualmente, nuestro sistema jurídico sostiene que las diferencias entre estos dos tipos de responsabilidades son inconciliables; que por ello, no es posible resolver en un mismo cauce procesal temas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; y que incluso, el demandante, debe invocar el tipo de responsabilidad que se debe ser aplicar durante el proceso para que sus pretensiones prosperen.

La fuente de la responsabilidad civil contractual es el vínculo de derecho que preexiste al daño entre el agente responsable y su víctima, es decir, la celebración de un contrato que ha sido incumplido, por lo cual, más que crear una obligación, está más bien encaminada a sancionar el incumplimiento de una obligación preexistente. Mientras que, en la responsabilidad extracontractual es la misma institución de la responsabilidad la que genera el nexo jurídico, es decir la responsabilidad civil extracontractual es una fuente de obligaciones en sí misma.

El demandante, en el marco de la responsabilidad contractual solo podrá reclamar sus perjuicios en el caso en que el deudor de la obligación haya sido constituido en mora, aspecto que no se ve presente en el caso sub judice; por su parte, por la inexistencia misma de un vínculo anterior entre los mismo sujetos, no es posible que en la responsabilidad civil extracontractual se pueda predicar dicho prerrequisito. Al respecto la Corte Constitucional sostiene: "Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista, o de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si, por el contrario, se admite la dualidad

de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación incumplida" (Corte Constitucional-Sentencia C-1008 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

De otra parte hemos de tener en cuenta que Los dos tipos de responsabilidades se diferencian frente al tipo de deberes que generan: mientras que una genera una obligación de resultado (entendiendo que en los contratos las obligaciones de medio exigen igualmente el despliegue efectivo de cierto tipos de conductas en aras de la obtención de un resultado) en la otra solo existe un deber general de comportamiento o de diligencia y cuidado, incluso, frente a los casos de responsabilidad de actividades peligrosas puesto que como se ha visto en las mismas existe una presunción de culpa desvirtuable únicamente con casusa extraña y no una responsabilidad objetiva, en el caso sub examine no encontramos con claridad linderos que permitan identificar plenamente el régimen de responsabilidad.

En reiterada jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tiene que, el órgano de cierre, diferencia entre los dos tipos de responsabilidades civiles en principio, y encuentra diferencias de fondo entre ambas, como ha dicho: "Debe dejarse sentado que a pesar de que existen corrientes doctrinarias que de tiempo atrás propugnan por la unidad de la responsabilidad civil, es lo cierto que en el derecho colombiano y particularmente en lo que hace a la jurisprudencia de la Sala, tales diferencias, positivamente identificables (referidas a la prescripción, solidaridad, capacidad para cometer delito o culpa y para ser responsable contractual, a la tridivisión de la culpa predicable de la responsabilidad contractual, a la constitución en mora, a la prueba de la culpa, etc.), deben ser tenidas en cuenta en tanto de ellas se derive una consecuencia jurídica de interés. En ese sentido, la Corte ha reconocido en ciertos eventos la irrelevancia de la distinción(...)" (Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. Exp. 85001 3189 001 2000 00108 01. 24 de febrero del 2015. M.P. Jesús del Valle Rutén Ruiz.).

En el sentido anterior se tiene que la Corte, pregona por una tesis marcadamente dualista y sostiene que esta posición está fuertemente arraigada en el ordenamiento colombiano, principalmente en el Código Civil. En el mismo sentido, la Corte argumenta que la diferenciación entre los dos tipos de responsabilidades no es simplemente un ejercicio académico y un capricho del legislador, sino que además las diferencias teóricas implican también una diferenciación de tipo práctico que es necesaria para el ejercicio judicial en los casos de responsabilidad civil. En este sentido, la corte ha expresado que: "El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio" (Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial No. T LXI, p. 770).

3. Excepción de prescripción, si la demanda se trata de responsabilidad civil extracontractual:

En el caso de la responsabilidad aquiliana, la prescripción es de 3 años para la responsabilidad civil por el hecho ajeno (art. 2358 c.c.), como quiera que como se probará los presuntos o eventuales daños no son efectuados por mi mandante sino que se trata del hecho de un tercero, la cual también se invoca como excepción o causa eximente de responsabilidad civil.

El estudio geotécnico realizado por mi mandante fue rendido en mayo de 2010, a la fecha de la presentación de la demanda, es decir al 26 de marzo de 2019¹, han transcurrido más de nueve (9) años, lapso, que sin lugar a dudas se subsume como causal objetiva de prescripción (Tres veces) dentro del artículo 2.358 del C.C.C.

4. Hecho atribuible exclusivamente a un tercero, que no genera solidaridad, y por tanto es eximente o liberadora de responsabilidad:

En la responsabilidad civil extracontractual, en el art. 2344 se establece la solidaridad para los casos de la responsabilidad **dolosa o culposa**, dejando por fuera la responsabilidad civil puramente objetiva, sin embargo, se ha establecido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia que cada uno de los deudores o responsables del daño está llamado a pagar la totalidad de los perjuicios generados a la víctima estableciendo entonces la solidaridad como concepto general de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso que nos ocupa no se enrostra a mi prohijada acción u omisión dolosa o culposa que permita llamarlo como deudor solidario de los presuntos o eventuales daños reclamados.

Existe señalamiento expreso en la demanda o mejor el daño se ubica en el "proceso constructivo", fase, que no fue ejecutada por mi mandante y por tanto no se trata, como se ha dicho insistentemente, de su acción u omisión, sino que se observa el actuar o la omisión, de llegar a probarse, de un tercero.

Pretensiones:

Ruego al Despacho se sirva declarar prosperas las excepciones propuestas y en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante y demanda como quiera que esta última nos ha llamado al juicio que nos ocupa.

Solicitud de pruebas:

En puridad de derecho probatorio me atengo a las que obran en el expediente y coadyuvo la solicitud de pruebas solicitadas por el demandante y demandado.

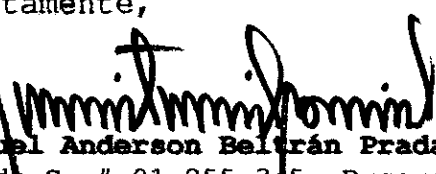
¹ Ver

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=STJ1gOveBBear09*2bUQ7x3cfcUE4*3d

Me permito solicitar al Despacho se decreten y practiquen las siguientes:

- a. **Documentales**: Me permito allegar o aportar para que se tenga como prueba documental, estudio geotécnico realizado a los lotes 8 y 9 del Conjunto Residencial Ruitoque Gold-Ruitoque Condominio, por parte de mi mandante.
- b. **Testimonial**: Ruego se cite y haga comparecer en calidad de testigo técnico al Ingeniero **JAIME SUAREZ DIAZ**, quien puede ser citado en la calle 41 #28-33 profesional que actúo como director del Estudio geotécnico que se da cuenta en el acápite de pruebas documentales.
- c. **Interrogatorio de parte**: Ruego al despacho se decrete y practique interrogatorio parte tanto a demandante como a demandados, para que absuelvan interrogatorio que formularé en la audiencia que para el efecto se señale.

Atentamente,


Miguel Anderson Beltrán Prada
C. de C. # 91.255.345, Bucaramanga
T. P. # 96.983, H. O. S. de la J

